

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-433/2014,  
Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-  
2655/2014, SUP-JDC-2656/2014,  
SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-  
2658/2014, SUP-JDC-2659/2014,  
SUP-JDC-2660/2014 Y SUP-JDC-  
2661/2014.

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** OMAR OLIVER  
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del Juicio de Revisión  
Constitucional SUP-JRC-433/2014 promovido por el Partido  
Acción Nacional y los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-  
2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014,  
SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-  
2660/2014 Y SUP-JDC-2661/2014, promovidos por Manuel  
Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo  
Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo  
Román Morales Silva, Alejandro Medina Rodríguez, Luz

Esthela Córdova de la Cruz, a fin de impugnar según su dicho las ilegales separaciones de sus cargos respectivos que fungían los hoy actores en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizadas por la Consejera Presidenta del referido órgano administrativo electoral local, por medio de diversos oficios remitidos para tal efecto; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos de los diversos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Reforma constitucional.-** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**2.- Convocatoria.-** El veinte de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en dos mil quince.”*

**3.- Celebración de diversas etapas.-** En su oportunidad, la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral con los Organismos Públicos Locales Electorales celebró las etapas de: registro, examen de conocimientos, ensayos presenciales, valoración curricular y entrevistas, previstas en la referida Convocatoria, a efecto de integrar un Dictamen que sería sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4.- Designación de Consejeros Electorales.-** El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**5.- Destitución de diversos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-** El trece y catorce de octubre del año en curso, mediante diversos oficios, la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora les comunicó de manera formal que a partir de la fecha de recibo de los oficios que hoy se impugnan dejaban de prestar sus servicios a ese Instituto al que estaban adscritos hasta ese momento y en consecuencia terminaba su relación laboral de los C.C. Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro Medina Rodríguez, Luz Esthela Córdova de la Cruz, en los cargos

que se ilustran en la gráfica siguiente:

<b>No. EXP.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
SUP-JDC-2655/2014	Manuel Fontes Chiapa	Subdirector de Fomento y Participación ciudadana del IEE del Estado de Sonora
SUP-JDC-2656/2014	Israel Gustavo Muñoz Quintal	Director Ejecutivo de Administración del IEE y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
SUP-JDC-2657/2014	Víctor Hugo Bobadilla Aguilar	Director Ejecutivo de Fiscalización del IEE y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
SUP-JDC-2658/2014	Eva Delia Valenzuela Pino	Subdirectora de Informática del IEE y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
SUP-JDC-2659/2014	Wilfredo Román Morales Silva	Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
SUP-JDC-2660/2014	Alejandro Rodríguez Medina	Subdirector de Asuntos Jurídicos del IEE y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
SUP-JDC-2661/2014	Luz Esthela Córdova de la Cruz	Subdirector de la Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del IEE y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

**SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional y los ciudadanos destituidos promueven respectivas demandas vía per saltum

de juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera independiente, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

### **TERCERO.- Trámite y sustanciación.-**

**1.- Recepción.-** El veintidós de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los diversos oficios número IEEyPC/PRESI-150/2014, IEEyPC/PRESI-151/2014, IEEyPC/PRESI-152/2014, IEEyPC/PRESI-153/2014, IEEyPC/PRESI-154/2014, IEEyPC/PRESI-155/2014, IEEyPC/PRESI-156/2014, IEEyPC/PRESI-157/2014, signados por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante los cuales remitió las respectivas demandas originales de los citados medios de impugnación, así como diversa documentación relacionada con los asuntos de referencia.

**2.- Turno.-** En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza los expedientes SUP-JRC-433/2014, SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-2660/2014 y SUP-JDC-2661/2014 para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los mencionados proveídos se cumplimentaron mediante los respectivos oficios número TEPJF-SGA-6093/2014, TEPJF-SGA-6083/2014, TEPJF-SGA-6084/2014, TEPJF-SGA-6085/2014, TEPJF-SGA-6086/2014, TEPJF-SGA-6087/2014, TEPJF-SGA-6088/2014, TEPJF-SGA-6089/2014, de la mencionada fecha, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y,

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448. con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral

competente, para que la pretensión planteada por el partido político y los ciudadanos accionantes en sus respectivos escritos de demanda, sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Acumulación.** De la lectura efectuada a las demandas de los actores, se advierte que hay identidad de ellas, combaten el mismo acto o agravio con argumentos idénticos y señalando como responsable a la misma autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-2660/2014 y SUP-JDC-2661/2014, promovidos por Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro Medina Rodríguez, Luz Esthela Córdova de la Cruz respectivamente, al SUP-JRC-433/2014 promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia glórese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

Similares criterio de acumulación fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadanos SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados.

**TERCERO.- Competencia.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c) y d) ; 4; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, así como el 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que la notificación de los oficios que hoy se impugnan de la culminación laboral de los hoy actores con Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se relaciona con la integración de un órgano administrativo electoral local, como lo es el referido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 3/2009, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 196 a 197, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

**CUARTO.- Improcedencia del *per saltum* y *reencauzamiento*.**- En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el Partido Acción Nacional y los diversos actores, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 , párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio

de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éstos, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a

medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 271 a 272 y, 272 a 274, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

Ahora bien, en la especie el Partido Acción Nacional y los diversos actores Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro

Medina Rodríguez, Luz Esthela Córdova de la Cruz, promueven los presentes juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, en contra de la destitución o separación de cargo realizada mediante oficios de fechas trece y catorce de octubre del año en curso, por la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a través de los cuales les comunicó de manera formal a cada uno de los ciudadanos actores que a partir de la fecha de recibo de los oficios que hoy se impugnan, dejaban de prestar sus servicios a ese Instituto al que estaban adscritos hasta ese momento y en consecuencia terminaba su relación laboral.

El análisis integral de la pretensión del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos hoy actores consiste en que se debe revocar la remoción de los funcionarios efectuada mediante los diversos oficios de fechas trece y catorce de octubre del año en curso y la restitución del estado de cosas que se guardaba, previo a la ilegal determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Ahora bien, el partido político actor y ciudadanos que hoy se inconforman solicitan que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque dada la relevancia del acto reclamado, existe la urgencia de la intervención por parte de esta Sala Superior en virtud del inicio del proceso electoral en el Estado de Sonora

Afirma, el partido político enjuiciante que, el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley electoral local implicaría la dilación en la resolución definitiva del asunto, lo que permitiría que se generaran actuaciones carentes de legalidad que en consecuencia, se generaría una afectación a los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, poniendo en riesgo el correcto desarrollo y vigilancia del proceso electoral, haciendo nugatorio el procedimiento de selección y renovación de personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al encontrarse viciada su integración.

De lo anterior, se advierte que el partido político y ciudadanos hoy actores solicitan a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites que se realicen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el partido político actor y y enjuiciantes aduzcan una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de sus escritos de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos

sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa y, que para efectos de la determinación que se deba asumir, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

**Artículo 306.-** El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**Artículo 322.-** El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.  
El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

**II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;**

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**Artículo 348.-** El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

**Artículo 352.-** El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

**Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.**

**Artículo 353.-** Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

**Artículo 357.-** El recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en la presente Ley;

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General;  
y

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 361.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

**Artículo 347.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y queja, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales

locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los cuatro medios de impugnación que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar los actos impugnados, es decir, es apto para que el partido político actor y los ciudadanos alcancen cabalmente su pretensión y así puedan lograr reparar el agravio que aducen le ocasionan los actos controvertidos respectivamente.

Al efecto, se debe precisar que si bien el artículo 352, del mencionado ordenamiento legal, establece que el recurso de apelación procede para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, lo cierto es que, también es el medio de impugnación adecuado para controvertir las determinaciones de la Consejera Presidenta, en tanto, que en términos del numeral 115, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte del aludido Consejo General.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el Partido Acción Nacional se limita a sostener que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa, permitiría que se generaran actuaciones carentes de constitucionalidad y legalidad por parte de la Consejera Presidenta del consejo general del Instituto Multicitado que en consecuencia, se generará una afectación a los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, poniendo en riesgo el correcto desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que le asista la razón o no a los accionantes, esta Sala Superior, considera que los actos combatidos no generan en sí mismos un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos

legalmente en la normatividad electoral local, para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; máxime que las afirmaciones de los actores para justificar el *per saltum* sólo redundan en circunstancias que, suponen, pudieran incidir en dicho proceso electoral, además, de argumentar, que a su juicio resultaría innecesario el agotamiento de un medio de impugnación ordinario, cuando, a fin de cuentas, tendrá que resolver esta autoridad de forma definitiva, lo que evidentemente, no actualiza la procedencia de la vía *per saltum* intentada.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en el particular en contra de los actos reclamados procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos de los actores.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurso de apelación local multicitado ofrece en su instrumentación la posibilidad de que en su caso se modifique o revoque el acuerdo impugnado de manera oportuna como se explica a continuación.

El artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que una vez que se reciba el medio de impugnación, el Secretario General del Tribunal revisará si reúnen los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral 327, del referido ordenamiento legal. Si de la revisión se considera que no es así, se propondrá el proyecto de acuerdo de desechamiento al pleno y éste determinará lo conducente (desechar o admitir el juicio).

Ahora bien, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, del referido ordenamiento legal, se sigue que, la revisión que realiza el Secretario General sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad debe realizarse de inmediato, ya que con ello se da sentido al sistema de medios de impugnación en materia electoral que busca corregir de forma pronta y expedita la emisión de cualquier acto o resolución contrarios a la ley, además de que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal de impartición de justicia pronta.

De modo que, si en el artículo 354, fracción VI, del mismo cuerpo normativo, se establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro del plazo de quince días siguientes a su admisión y, cuando sean interpuestos dentro del proceso electoral el plazo para su resolución será dentro de los veinticinco días a partir de su admisión, de esto se sigue que el Tribunal Electoral local tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, sin que ello implique que deba de agotar todo el tiempo señalado.

Cabe precisar, que si bien en la legislación del estado de Sonora se contempla la existencia de un juicio ciudadano, también lo es que existe disposición expresa de que no es procedente en casos como el que se remite, por lo que el medio de impugnación es el recurso de apelación local, dado que en esencia se controvierte la remoción de cargos al interior del instituto local, cuestión que es susceptible de analizarse en el aludido recurso de apelación.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y por los ciudadanos actores a recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual éste se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, dentro del plazo de **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente determinación resuelva dicho medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Dicho tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda..

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe reencauzar al recurso de apelación local referido en el artículo 352, de la Ley de Instituciones Electorales para la

entidad federativa.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en sesión pública de veintidós de octubre de dos mil diez, al resolver el diverso juicio SUP-JRC-77/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-2660/2014 y SUP-JDC-2661/2014 al SUP-JRC-433/2014. Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos respectivamente por Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro

Medina Rodríguez, Luz Esthela Córdova de la Cruz.

**CUARTO.-** Se **reencauzan** las respectivas demandas presentadas por el partido político actor y ciudadanos, para que se sustancien como recursos de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**QUINTO.-** Remítanse las demandas y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva los recursos de apelación respectivos dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación, ajustando para ellos los trámites previstos en la ley; dejándose en los presentes expedientes copia certificada de sus respectivos escritos de demanda, así como de las demás constancias que conformaron cada uno de los expedientes que hoy nos ocupan.

**Notifíquese por correo certificado**, al Partido Acción Nacional y demás actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, así como al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; y, **por estrados** respecto al actor Alejandro Medina Rodríguez por haberlo así señalado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los señores Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

